

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN CON POTESTAD
LEGISLATIVA PLENA PRIMERA**

**REFORMA DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, PARA PROMOVER
LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD SEXUAL Y DE LOS
DERECHOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES
DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 8874

EXPEDIENTE N.º 16.231

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, PARA PROMOVER
LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD SEXUAL Y DE LOS
DERECHOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES
DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el primer párrafo del artículo 57 del Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y se adiciona el inciso 6) a dicho artículo. El texto dirá:

“Artículo 57.- Inhabilitación absoluta

La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, excepto la señalada en el inciso 6) de este artículo, que se extiende de cuatro años a cincuenta años, produce al condenado a lo siguiente:

- 1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, inclusive el de elección popular.
- 2) Incapacidad para obtener los cargos, los empleos o las comisiones públicas mencionados.
- 3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos.
- 4) Incapacidad para ejercer la profesión, el oficio, el arte o la actividad que desempeñe.
- 5) Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes.
- 6) Incapacidad para ejercer u obtener empleo, cargo, profesión, oficio, arte o actividad que le coloque en una relación de poder frente a una o más personas menores de edad.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase el artículo 161 bis al Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970. El texto dirá:

“Artículo 161 bis.-

**Disposición común a los delitos sexuales
contra personas menores de edad**

Cuando se cometa un delito sexual cuya víctima sea una persona menor de edad, los jueces quedan facultados para imponer, además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta en el tanto que estimen pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena.

La inhabilitación regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de que sea disminuida por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgársele al condenado.”

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.- Aprobado el primero de setiembre de dos mil diez.

Patricia Pérez Hegg
PRESIDENTA

María Julia Fonseca Solano
SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- A los veintitrés días del mes de setiembre de dos mil diez.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Luis Gerardo Villanueva Monge
PRESIDENTE

Mireya Zamora Alvarado
PRIMERA SECRETARIA

Ileana Brenes Jiménez
SEGUNDA SECRETARIA

dr.-

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veinticuatro días del mes de setiembre de dos mil diez.

Ejecútese y publíquese

LUIS LIBERMAN GINSBURG

Hernando París Rodríguez
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Sanción: 24-09-2010

Publicación: 19-10-2010

Gaceta: 202